



EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/006/2024  
CUADERNO AUXILIAR

ACUERDO 008/CQD-12-03-2024

QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/006/2024, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ROSIO CALLEJA NIÑO, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

### RESULTANDO

**I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA.** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el escrito de denuncia signado por la ciudadana Rosio Callejo Niño en contra el Partido del Bienestar de Guerrero, por su incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, consistente en pintas en bardas de domicilios particulares y equipamiento urbano, en diversos puntos de la ciudad y puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, lo cual estima violenta lo establecido en el artículo 286, fracción IV de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

### II. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

**1. RADICACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.** El diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora emitió un proveído mediante

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/006/2024  
CUADERNO AUXILIAR**

el cual tuvo por recibida la queja de mérito y la radicó bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/006/2024; a su vez, se reservó su admisión.

**2. MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.** De igual forma, mediante ese mismo acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral consideró necesario ordenar como medida preliminar de investigación solicitar a la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 4, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, comisionara a la Secretaria Técnica de dicha adscripción, y se constituyera en los lugares señalados por la parte denunciante, a efecto de que hiciera constar la inexistencia o existencia de las pintas denunciadas.

**3. RECEPCIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida el acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/04/002/2024, a través de la cual la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 4, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, hizo constar la inspección realizada respecto de la existencia de las pintas denunciadas.

**4. SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ.** Asimismo, en el acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó como medida preliminar de investigación solicitar información al H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, a efecto de que señalara si se le solicitó algún permiso para colocar las pintas que se denuncian en los lugares referidos por la denunciante.

**5. SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL PARTIDO BIENESTAR GUERRERO.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó solicitar información a la representación del Partido del Bienestar Guerrero, acreditada

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/006/2024  
CUADERNO AUXILIAR**

ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que señalará si el partido que representa, ha realizado o instruido a sus militantes, dirigentes a realizar pintas en los lugares referidos por la parte denunciante; y, en su caso, señalara su ubicación y su temporalidad, así como la documentación que acreditara su permiso.

**6. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO REALIZADO POR EL PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO.** Mediante acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogado, dentro del plazo otorgado, el requerimiento de información realizado a la representación del partido político del Bienestar Guerrero, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual señaló que el partido que representa no realizó o instruyó a sus militantes y/o dirigentes a realizar pintas en los lugares referidos por la parte denunciante.

**7. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO REALIZADO AL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ.** Con fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por desahogado dentro del plazo otorgado el requerimiento de información realizado al H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el cual señaló que no encontró expedientes de ingresos de las pintas denunciadas.

**8. APERTURA DE CUADERNO AUXILIAR.** De igual forma, mediante ese mismo acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ordenó formar por duplicado el cuaderno auxiliar respectivo e iniciar el trámite correspondiente, respecto al dictado de medidas cautelares solicitadas.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/006/2024  
CUADERNO AUXILIAR**

**9. ORDEN DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES.** Con fecha once de marzo de la presente anualidad, la Coordinación de lo Contencioso Electoral ordenó la elaboración del proyecto mediante el cual se determine la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, a efecto de que esta Comisión determinara lo conducente.

### **CONSIDERANDOS**

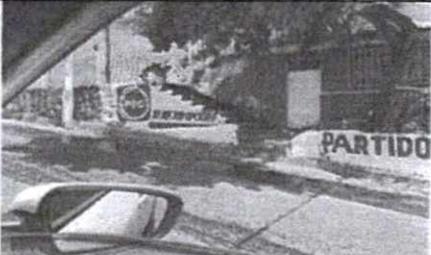
**I. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la medida cautelar solicitada por la ciudadana Rosio Calleja Niño, en su calidad de representante propietaria del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con lo estatuido en los artículos 75 y 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del referido órgano electoral, los cuales esencialmente facultan a la aludida Comisión, a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares.

En el presente asunto, la competencia de esta Comisión se actualiza, porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador consisten, de acuerdo a lo señalado por la parte denunciante, esencialmente, por la posible vulneración al artículo 286, fracción IV de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, consistente en pintas en bardas de domicilios particulares y equipamiento urbano, y también se solicita la adopción de una medida cautelar, lo cual es competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/006/2024  
GUADERNO AUXILIAR**

**II. HECHO DENUNCIADO.** Como se ha señalado previamente, la promovente denunció al Partido del Bienestar Guerrero, por pintas en bardas de domicilios particulares y equipamiento urbano en diversos puntos de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, lo cual estima violatoria a la normatividad establecida en la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, específicamente a su artículo 286, fracción IV.

**Las pintas denunciadas son las que a continuación se describen para una mayor referencia y precisión:**

Dirección	Link de ubicación georeferencial	Fotografía
Av. Santa Cruz 15. Col. Santa Cruz, C.P. 39530, Acapulco, Gro.	16.87510° N 99.90077° 0	
Av. Santa Cruz 15. Col. Santa Cruz, C.P. 39530, Acapulco, Gro.	16.87510° N 99.90077° 0	

**III. MEDIOS DE PRUEBA.**

**a) Medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante.**

13

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/006/2024  
CUADERNO AUXILIAR**

1. **LA TÉCNICA.** - Consistente en las fotografías, donde se pueden apreciar con toda claridad los hechos que motivan la presente queja, la cual se encuentra inserta en el cuerpo de la presente queja.
  
2. **LA INSPECCIÓN OCULAR,** prueba que se ofrece de conformidad con artículo 33; 34; 39, fracción V; del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, consistente en la diligencia, que realice con auxilio del personal de este órgano electoral, para que se traslade de forma inmediata al lugar en que sucedieron los hechos denunciados con el propósito de verificar de forma directa las irregularidades denunciadas, debiendo indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona en relación de los hechos motivo de la presente queja, conforme a los siguientes puntos:
  - A. La existencia de acto en las direcciones identificadas en cada una de las fotografías en que se documenta la propaganda que se tilda de ilegal.
  - B. Las imágenes o símbolos que se utilizaron en la propaganda que se verifica.
  - C. Las expresiones, impresas en la propaganda que se verifica.
  - D. Los medios utilizados para difundir las imágenes o expresiones impresas.
  - E. La transcripción de lo manifestado por la o las personas que se interpele, relacionado con lo ocurrido durante la verificación de la inspección que se realice, debiendo hacer las siguientes actividades específicas:
    1. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados en esta denuncia de hechos a efecto de constatar los hechos puestos a su conocimiento.
    2. Instrumentar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados en la presente denuncia.
    3. Capturar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes relacionadas con los hechos denunciados, debiendo relacionarse puntualmente en el acta circunstanciada que al efecto se levante;
    4. Indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si efectivamente la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja, y en caso de ser positiva la respuesta, recabe información consistente en las dimensiones y características de las



**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/006/2024  
CUADERNO AUXILIAR**

*lonas denunciadas y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar,  
debiendo relacionarse dicha información en el acta correspondiente...*

3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - *Se ofrece en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.*
4. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - *De igual forma, se ofrece en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

...

**b) Medios de prueba recabados por la autoridad.**

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta Circunstanciada con número de expediente **IEPC/GRO/SE/CCE/CDE/04/002/2024**, mediante la cual la Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral 4, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, hizo constar la existencia de las pintas denunciadas.

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el escrito de fecha dos de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el C. Alan Ramírez Hernández, en su calidad de representante propietario del Partido del Bienestar Guerrero, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información requerida por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, respecto de las pintas denunciadas.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número SG/166/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el Mtro. José Juan Ayala Villaseñor, Secretario General del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el que da respuesta a la solicitud de información

15

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/006/2024  
CUADERNO AUXILIAR

realizada por la autoridad instructora, respecto de los permisos otorgados relativos a las pintas denunciadas.

**IV. CONCLUSIONES PRELIMINARES.** Con las constancias que obran en autos, se acredita lo siguiente:

- La existencia, ubicación, contenido y vigencia de las pintas de barda materia de la denuncia presentada, certificadas por la autoridad electoral, conforme consta en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/04/002/2024, levantada por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral 4, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, el día veinte de febrero de dos mil veinticuatro, de donde se desprende que al momento de realizar la visita a los lugares señalados donde se encuentra las bardas, fueron localizadas e identificada plenamente por su contenido y características las dos pintas denunciadas, procediéndose a tomar las evidencia fotografía correspondiente para su debida constancia.

Hecho que corrobora la versión de la parte denunciante, sobre la existencia de la propaganda electoral que contraviene la normatividad electoral, específicamente el artículo 286, fracción IV de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por estar colocadas presuntamente en equipamiento urbano.

- Que el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, no encontró expedientes de ingresos de las pintas denunciadas.
- Que la representación del Partido del Bienestar Guerrero, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

EXPEDIENTE: IEPC/GCE/PES/006/2024  
CUADERNO AUXILIAR

de Guerrero, señaló que el partido que representa no ha realizado, ni ha instruido a sus militantes, dirigentes a realizar pintas en los lugares anteriormente referidos.

V. SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR

Del escrito de denuncia, se advierte que la ciudadana Rosio Calleja Niño, en su carácter de representante propietaria del partido político Morena, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, solicita la siguiente medida cautelar:

*"...Con fundamento en el artículo 76 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y a efecto de que cese el acto pernicioso que se está causando solicita. Se ordene el retiro de la propaganda electoral contraria a la normativa aplicable ubicada en los lugares precisados del escrito de queja."*

De lo transcrito, se aprecia que la parte denunciante solicita el retiro de la propaganda, que de acuerdo con lo que manifiesta es contraria a la normativa electoral, específicamente a lo estipulado en el artículo 286, fracción IV de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

VI. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la

17

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/006/2024  
CUADERNO AUXILIAR

sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. Asimismo, constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- I. **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

18

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/006/2024  
CUADERNO AUXILIAR

- II. **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- III. **La irreparabilidad de la afectación.** La afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
- IV. **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional de lo que se pide y el acto que se denuncia.



Asimismo, es oportuno precisar que, en el Procedimiento Especial Sancionador la concesión de las medidas cautelares adquiere justificación cuando existe un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida – que se busca evitar sea mayor – o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que, las medidas cautelares al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico

19

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/006/2024  
CUADERNO AUXILIAR

conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

En ese contexto, procede dictar medidas cautelares en aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta da lugar a instaurar un procedimiento especial sancionador.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga a esta Comisión, a realizar un análisis preliminar del caso en concreto, en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no, el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/006/2024  
CUADERNO AUXILIAR

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se considera antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia; por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considera antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS,**

21

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/006/2024  
CUADERNO AUXILIAR

**POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>1</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el presente expediente, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral, esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### VII. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Del escrito de denuncia del presente asunto, se advierte que los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora, consisten medularmente en denunciar al Partido del Bienestar Guerrero, por pintas en bardas de domicilios particulares y equipamiento urbano en diversos puntos de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, lo cual estima violatorio a la normatividad establecida en la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, específicamente a su artículo 286, fracción IV.

Al respecto, no pasa por alto para esta Comisión que la parte denunciante en el hecho identificado con el numeral 1, en su escrito de queja, refiere lo siguiente:

*"Que el día dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo conocimiento que el PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO ha realizado pintas en bardas de domicilios particulares y equipamiento urbano en diversos puntos de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, lo cual estimamos violatorio a la normatividad establecida en la Ley número de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero." (Lo resaltado en propio)*

<sup>1</sup> [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/efZqMHYBN\\_4klb4HnzzgJ/](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/efZqMHYBN_4klb4HnzzgJ/)

22

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/006/2024  
CUADERNO AUXILIAR

Asimismo, en las consideraciones de derecho, señala lo que a continuación se transcribe:

“...  
**En este sentido, las pintas que se denuncian violentan lo establecido en el artículo 286, fracción IV de la citada Ley Electoral...**(Lo resaltado en propio)  
....

Como puede advertirse:

- A) Nos encontramos en la etapa de intercampaña del proceso electoral, como consecuencia fuera de los plazos de campañas.
- B) Que en diversos puntos de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, se han visualizado diversas **pintas en bardas y equipamiento público que hacen referencia al Partido del Bienestar Guerrero, usando su logo, tipografía y colores.**
- C) **Las pintas alusivas, se constituyen como propaganda electoral, lo que provoca un detrimento a los principios constitucionales y electorales de una contienda electoral que está próxima a realizarse...**(Lo resaltado en propio)

De lo anterior, se desprende que la parte actora refiere a pintas en **bardas de domicilios particulares y equipamiento urbano** en diversos puntos de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, con el logo, tipografía y colores del Partido del Bienestar Guerrero, mismas que a su dicho constituyen propaganda electoral; sin embargo, del acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/04/002/2024, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, levantada por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 4, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, se advierte que las pintas denunciadas no se encuentran colocadas en domicilios particulares, sino en equipamiento urbano y vía pública; por lo tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, el objeto de análisis preliminar en el presente acuerdo, versará sobre propaganda electoral en **equipamiento urbano**; a efecto de determinar la procedencia o no de la medida cautelar solicitada.

23

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/006/2024  
CUADERNO AUXILIAR

1. MARCO JURÍDICO DE LA PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO.

a) Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano,

De acuerdo con lo señalado en el artículo 3, fracción XVII de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el equipamiento urbano es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

b) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

De conformidad con el artículo 242, numeral 3, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y **difunden los partidos políticos**, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por otra parte, el artículo 250, numeral 1, inciso d), del referido ordenamiento jurídico, establece **que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

c) Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

24

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/006/2024  
CUADERNO AUXILIAR

De igual manera, de conformidad con el artículo 278, párrafo tercero de la Ley Electoral Local la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y **difunden los partidos políticos** o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, en el artículo 286, fracción IV de la misma ley, se establece que en la colocación de propaganda electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos observará reglas, entre ellas, que **no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

d) **Lineamientos de Campañas Electorales para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.**

Por su parte, los Lineamientos mencionados establecen en su artículo 36, fracción IV, de igual forma que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

**2. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Como se advierte, en el apartado de las pruebas recabadas por la autoridad, en el acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/04/002/2024, levantada por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral 4, con sede en Acapulco, a través de la cual se

25

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/006/2024  
CUADERNO AUXILIAR

realizó la inspección a los lugares señalados por la parte denunciante, se constató la existencia de las pintas denunciadas, como se explica a continuación:

Ubicación	Hecho o acto constatado por Oficialía Electoral
<p><u>...Avenida Santa Cruz #15, Colonia Santa Cruz, C.P. 39530, de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, en las coordenadas 16.87510°N 99.90077°O,...</u></p>	<p>“...se observan <b>dos pintas</b>, <b>la primera</b>, visible en una barda con escaleras que se encuentra en la parte inferior de un inmueble con una puerta de cancelería de vidrio y aluminio, en la que se observa el logo del Partido del Bienestar Guerrero, con las iniciales “<b>PBG</b>” dentro de un círculo color blanco con fondo café, asimismo, a un costado del logo antes descrito, se aprecia en color café oscuro la leyenda: “<b>TU MEJOR OPCIÓN!!</b>”; <b>la segunda</b>, visible en una barda que se encuentra en la parte inferior un inmueble color morado, con puertas y ventanas de herrería color blanco, en la que se observa la leyenda: “<b>PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO</b>” en letras mayúsculas en color café y fondo blanco, pintas que se ubican en las coordenadas 16.87510°N 99.90077°O de acuerdo a la georreferencia señalada por la denunciante y que arroja la aplicación celular de Google Maps, para debida constancia legal.”</p> <p>“...hago constar que ...procedo a tocar la puerta del inmueble con una puerta de cancelería de vidrio y aluminio que se encuentra en la parte superior de la primera pinta constatada, atendiendo a mi llamado una persona de género masculino, quien dijo llamarse Catarino Antonio Camero Herrera y ser propietario del inmueble que utiliza como consultorio, persona que no se identifica por no considerarlo necesario, por lo que procedo a describir su media filiación, ...; asimismo, procedo preguntarle si las bardas donde se encuentran las pintas constatadas, forman parte de algún domicilio particular o del equipamiento urbano, manifestando dicha persona que, tiene conocimiento que las bardas</p>







26

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/006/2024  
CUADERNO AUXILIAR

Ubicación	Hecho o acto constatado por Oficialía Electoral
	<p>que contienen las pintas, no son propiedad privada, <b>sino del equipamiento urbano</b>, ya que van a pintarlas persona ajenas al lugar, él y demás vecinos, no intervienen en ello ni se les impide dichas acciones para no meterse en problemas por ser espacios públicos, lo que se certifica para debida constancia legal." (Lo resaltado es propio)</p> <p>"...hago constar que, me constituyo en el inmueble color morado, con puertas y ventanas de herrería color blanco, que se encuentra en la parte superior de la segunda pinta constatada, y procedo a tocar la puerta del citado inmueble por un tiempo de cinco minutos, sin que ninguna persona atendiera mi llamado, motivo por el cual, inmediatamente me constituyo frente a las pintas de barda denunciadas y procedo a tocar la puerta, atendiendo a mi llamado, una persona del género masculino, quien dijo llamarse Juan Rodríguez Ramírez, quien accedió a mostrarme su Credencial Para Votar con Fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), en la cual se aprecia su dirección como Avenida Santa Cruz #17, Colonia Santa Cruz, y se aprecia la fotografía de la persona que me atiende, sin embargo, se negó a la captura de la imagen o fotografía de su credencial, por lo que procedo a describir su media filiación...; asimismo, procedo preguntarle si las bardas donde se encuentran las pintas constatadas, forman parte de algún domicilio particular o del equipamiento urbano, <b>manifestando dicha persona que, sabe que son de la vía pública porque siempre ha vivido ahí y no pertenece a las casas que se encuentran en la parte superior...</b>" (Lo resaltado es propio.)</p>



27

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/006/2024  
CUADERNO AUXILIAR

Ubicación	Hecho o acto constatado por Oficialía Electoral
	

### VIII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE CAUTELAR.

#### 1. Metodología de estudio:

Como ya se ha señalado la ciudadana Rosio Calleja Niño, presentó denuncia en contra del Partido del Bienestar Guerrero, por pintas ubicadas en equipamiento urbano en diversos puntos de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, las cuales tienen las siguientes características:

- A. Pinta, con las iniciales **"PBG"** dentro de un círculo color blanco con fondo café, y aun costado del mismo, la leyenda: **"TU MEJOR OPCIÓN!!"**, el cual se aprecia en color café oscuro.
- B. Pinta, con la leyenda **"PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO"** en letras mayúsculas en color café y fondo blanco.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/006/2024  
CUADERNO AUXILIAR

Sin embargo, toda vez que se advierte que las dos pintas denunciadas se encuentran en la misma ubicación, para realizar el presente **estudio preliminar, sin juzgar sobre el fondo del asunto**, respecto de las referidas pintas materia del presente acuerdo de medidas cautelares, y a **efecto de determinar si se justifica o no el dictado dichas medidas solicitadas**, se precisa que dicho estudio se realizará de manera conjunta.

Lo anterior, sin que cause perjuicio alguno a la quejosa, puesto que lo trascendental no es la forma en la que se analicen dichas declaraciones, sino que su contenido sea estudiado en su totalidad, criterio ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia **4/2000** de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**<sup>2</sup>.

COMISIÓN DE QUEJAS  
Y DENUNCIAS

2. Análisis:

Esta Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, procederá al análisis del material objeto de la denuncia, el cual fue certificado mediante acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/CCE/CDE/04/002/2024, de fecha veinte de dos mil veinticuatro, realizada por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral 4, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, en los siguientes términos:

<sup>2</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord>

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/006/2024  
CUADERNO AUXILIAR

Imágenes fotográficas	Características de las pintas denunciadas	Ubicación
	<p>"...iniciales "PBG" dentro de un círculo color blanco con fondo café, y aun costado del mismo, la leyenda: "TU MEJOR OPCIÓN!!", el cual se aprecia en color café oscuro..."</p>	<p>"...Avenida Santa Cruz #15, Colonia Santa Cruz, C.P. 39530, de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, en las coordenadas 16.87510°N 99.90077°O..."</p>
	<p>"...leyenda "PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO" en letras mayúsculas en color café y fondo blanco..."</p>	

Ahora bien, las características de las pintas denunciadas como ya fue señalado se analizarán de forma conjunta, de la siguiente manera:

"...iniciales "PBG" dentro de un círculo color blanco con fondo café, y aun costado del mismo, la leyenda: "TU MEJOR OPCIÓN!!", el cual se aprecia en color café oscuro..."

"...leyenda "PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO" en letras mayúsculas en color café y fondo blanco..."

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/006/2024  
CUADERNO AUXILIAR

Sentado lo anterior y desde una óptica preliminar, esta autoridad electoral administrativa, considera indiciariamente y bajo la apariencia del buen derecho, que la medida cautelar solicitada es **PROCEDENTE**, con base en las siguientes razones y fundamentos:

Las pintas ubicadas en Avenida Santa Cruz # 15, Colonia Santa Cruz, C.P. 39530, de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, que contienen las características y leyendas siguientes: "...iniciales "PBG" dentro de un círculo color blanco con fondo café, y aun costado del mismo, la leyenda: "TU MEJOR OPCIÓN!!", el cual se aprecia en color café oscuro..." "...leyenda "PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO" en letras mayúsculas en color café y fondo blanco..." se encuentran en equipamiento urbano.

En ese sentido, es importante destacar que de los preceptos legales invocados se obtiene que la normatividad electoral tanto federal como local, restringen la colocación de propaganda en equipamiento urbano; de ahí que la pinta de bardas es una forma de propaganda electoral que debe sujetarse expresamente a las prescripciones legales de la normatividad electoral y evitar incurrir en infracciones, ya que de no ser así, pudieran verse afectados los principios de legalidad, certeza, equidad y el derecho fundamental al voto libre e informado, en el Proceso Electoral Local Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero, que inició el pasado ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, del cúmulo de pruebas aportadas por la parte denunciante, así como de aquellas recabadas por la autoridad sustanciadora, se obtiene de los datos y consideraciones jurídicas que a continuación se señalan:

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/006/2024  
CUADERNO AUXILIAR

1. De la evidencia fotográfica, así como de lo constatado en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/CCE/CDE/04/002/2024, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, realizada por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral 4, se hace constar la existencia de dos pintas, mismas que contienen las siguientes características y frases:

*"...iniciales "PBG" dentro de un círculo color blanco con fondo café, y aun costado del mismo, la leyenda: "TU MEJOR OPCIÓN!!", el cual se aprecia en color café oscuro..."*  
*"...leyenda "PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO" en letras mayúsculas en color café y fondo blanco..."*

2. Las imágenes en fotografía, objeto de la denuncia, se encuentran vigentes, pues al momento de realizar la certificación correspondiente, la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 4, con sede en Acapulco, se tiene la certeza legal que es una barda que muestra y contiene vía texto y difunden un mensaje del partido denunciado.

3. Aunado a lo anterior, conforme al contenido de las pintas contenidas en las bardas que corresponden a equipamiento urbano, se tienen identificados los elementos siguientes: a) Se hace alusión al partido denunciado, b) Se trata de una propaganda electoral genérica, y c) Se encuentra en un equipamiento urbano.

4. Del contenido de las publicaciones en comento, se advierte que: 1) Es posible identificar plenamente el emblema del Partido del Bienestar Guerrero; 2) Manifiesta expresamente la leyenda "TU MEJOR OPCIÓN!!"; 3) También se coloca la leyenda con el nombre del partido político denunciado: "PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO".

32

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/006/2024  
CUADERNO AUXILIAR

Como se observa se advierten elementos que permiten presumir a esta autoridad de manera preliminar, que los anuncios pintados en las bardas materia de la denuncia presentada, pudieran incurrir en alguna infracción a la normatividad electoral, lo anterior, al ser el pintado de dichas bardas en equipamiento urbano; por lo tanto, las medidas cautelares solicitadas se justifican plenamente del análisis al contenido de cada una de las pintas y corroboradas con base a la función de oficialía electoral de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral 4, con sede en Acapulco de Juárez Guerrero, que obra en actuaciones del expediente en que se actúa, a través de la cual mediante el acta correspondiente de fecha veinte de febrero del presente año fue certificada su ubicación y existencia en la ubicación; además de que se advierte que el contenido de los mensajes puede actualizar alguna infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta (pinta de bardas), y con ello posiblemente, poner en riesgo los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral

Por tanto, la propaganda electoral que se fijó a través de pinta de barda es **genérica** y, por lo mismo, podría impactar en las elecciones y candidaturas en el actual proceso electoral local, por lo que se debe atender la medida cautelar pues su objetivo es lograr que cesen los actos o hechos vigentes que pudieran constituir una presunta infracción y evitar la producción de daños, esto es así en virtud de que la presunta propaganda genérica que nos ocupa difunde el emblema del Partido del Bienestar Guerrero, bajo una actividad aparentemente lícita; como lo es el derecho de libre asociación, o en su caso afiliación a una determinada ideología partidista.

Cabe resaltar que, en la sentencia dictada en el expediente **SUP-JRC-24/2009<sup>3</sup>**, la Sala Superior interpretó que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar

<sup>3</sup> SUP-JRC-24/2009 Y SUP-JRC-26/2009 ACUMULADOS

33

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/006/2024  
CUADERNO AUXILIAR

propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

En este sentido y bajo esta cadena argumentativa, para esta Comisión, es dable arribar a la conclusión preliminarmente y bajo la apariencia del buen de derecho, que del material que obra en autos, se desprenden elementos que desde una perspectiva preliminar pudiera considerarse de forma indiciaria una posible vulneración al artículo 286, fracción IV de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que amerita el dictado urgente de medidas cautelares.

Finalmente, se precisa que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada, y que emita el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

### 3. Conclusiones

En ese sentido, considerando el contexto fáctico en que tienen lugar las pintas denunciadas en el procedimiento especial sancionador en estudio, es claro que las mismas, desde una perspectiva preliminar, son contrarias a derecho, pues su contenido, pudiera afectar la equidad en la contienda del proceso electoral que se encuentra en curso, por lo expuesto, en el presente caso se considera justificado,



EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/006/2024  
CUADERNO AUXILIAR

necesario, oportuno y proporcional el dictado de medidas cautelares, para los siguientes:

#### 4. Efectos

Considerando que las pintas se encuentran en equipamiento urbano, en la Avenida Santa Cruz # 15, Colonia Santa Cruz, C.P. 39530, de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero; como se hace constar en el acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/04/002/2024, a través de la cual la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 4, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero; y toda vez que como resultados de las medidas preliminares de investigación se obtuvo que el representante del partido político del Bienestar Guerrero, acreditado ante el Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, señaló que el partido al que representa no realizó o instruyó a sus militantes, dirigentes a realizar pintas en los lugares referidos por la denunciante; y la Secretaria General del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, indicó que no encontró expedientes de ingresos de las pintas denunciadas, es decir, no se le solicitó permiso alguna para la realización de las mismas; con fundamento en los artículos 3 y 435, penúltimo párrafo, en relación con los numerales 81 y 83, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, se ordena a la ciudadana Abelina López Rodríguez, en su calidad de Presidenta Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, para que por conducto de las áreas competentes, en un **término de cuarenta y ocho horas**, siguientes a la notificación del presente acuerdo, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar las pintas de las bardas de mérito, cuya existencia fue certificada por esta autoridad electoral local, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de **las doce horas siguientes** a que ello ocurra,

35

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/006/2024  
CUADERNO AUXILIAR

con el **apercibimiento** de que en caso de incumplimiento, se le aplicará alguna de las medidas de apremio establecidas en los artículos 68 y 74 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero; así también se hace de su conocimiento que con independencia de la determinación sobre la imposición de los medios de apremio, y de la posible existencia de cualquier otra forma de responsabilidad, la Coordinación podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación del incumplimiento a la medida cautelar dictada, o bien lo podrá considerar dentro de la misma indagatoria en la que se decretaron las medidas cautelares.

**IX. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

Asimismo, es conveniente precisar que la **procedencia de la medida cautelar** referida en el presente acuerdo, **no prejuzga** la existencia o no de la presunta infracción denunciada, dado que dicho pronunciamiento corresponderá realizarlo de forma exclusiva al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cual, al dictar la resolución de fondo en el presente asunto determinará si con los medios de prueba que obren en autos, se acredita tanto la infracción denunciadas, como la responsabilidad de quien resulte como presunta persona infractora.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción III, inciso a), de la Ley Número 456 de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el presente acuerdo, deriva de un procedimiento especial sancionador, por lo que puede ser impugnado, mediante el Recurso de Apelación.





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS



36

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/006/2024  
CUADERNO AUXILIAR

En mérito de lo previamente expuesto y fundado, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 4, 7, 105, párrafo primero, apartado 1, fracciones I, II, IV y el 128, fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 435, segundo párrafo, 441, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 75 y 76, Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; esta Comisión de Quejas y Denuncias:

ACUERDA:

**PRIMERO.** Se determina la **procedencia de la medida cautelar** solicitada por la ciudadana Rosio Calleja Niño, en su calidad de representante propietaria del partido político Morena, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respecto de las pintas denunciadas, en términos de los argumentos **esgrimidos en el Considerando VIII, del presente acuerdo.**

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente acuerdo **personalmente** a la ciudadana Rosio Calleja Niño; y por **oficio** a la ciudadana Abelina López Rodríguez, en su calidad de Presidenta Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, **para los efectos señalados en el numeral 4 del Considerando VIII**, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/006/2024  
CUADERNO AUXILIAR**

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y el integrante de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Segunda Sesión Extraordinaria de trabajo, celebrada el doce de marzo de dos mil veinticuatro.

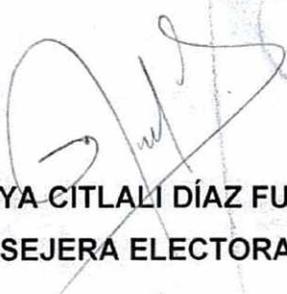
**LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.**



COMISIÓN DE QUEJAS  
Y DENUNCIAS



**C. VICENTA MOLINA REVUELTA  
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES  
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. EDMAR LEÓN GARCÍA  
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. JOSÉ ALFREDO PEREA MONTAÑO  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN.**

**NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN ACUERDO 008/CQD-12-03-2024 QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/006/2024, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ROSIO CALLEJA NIÑO, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DE EL PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**